

Artículo 80.- La necesidad y conveniencia de dignificar el ejercicio de las prácticas profesionales y el espacio físico en que se desarrollan acordes a la realidad actual, que contribuya a asegurar la salud animal y general de la población, no implicando el cercenamiento de la actividad profesional, sino por el contrario el proveer modalidades que optimicen la labor médico veterinaria y sus resultados, se dispone que todos los establecimientos que:

1. fabriquen;
2. manipulen;
3. fraccionen;
4. comercialicen;
5. almacenen;
6. importen y/o exporten productos veterinarios y/o alimentos para consumo animal, para sí o para terceros;
7. consultorio veterinario;
8. quirófano veterinario;
9. sala de rayos X para animales;
10. sala de diagnóstico por imágenes;
11. laboratorio de análisis clínicos;
12. locales de internación;
13. Pet-Shop;
14. clínica veterinaria; deben estar registrados en los organismos municipales, provinciales y nacionales habilitados para tales fines.